



GOBIERNO DE
MÉXICO



CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

JUNTA DE GOBIERNO

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, INCISO j) DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS (CONAHCYT) QUE A LA LETRA DICE: *EXPEDIR, CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LA PERSONA A CARGO DE LA SECRETARÍA, LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE SE RELACIONEN CON LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO...*

Se hace constar que, durante la Séptima Sesión Ordinaria 2003 de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, celebrada el 4 de diciembre de 2003, se tomó entre otros, el siguiente punto de acuerdo:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES.

Acuerdo: AR-VII-11/03

La H. Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 6 fracción IV y 9 fracción IX de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y 10 fracción XIII y demás relativos y aplicables del Estatuto Orgánico del propio Consejo, aprueba la modificación al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, cuya vigencia iniciará el 1 de enero de 2004 y para su divulgación será publicado en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica..

Se expide la presente certificación el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**MTRA. DANIELA HERRERA COVARRUBIAS
DIRECTORA DE ESTRATEGIAS Y PROCESOS JURÍDICOS Y,
PROSECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CONAHCYT**



PROPUESTA DE MODIFICACION AL REGLAMENTO VIGENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES



México, D. F. a 4 de DICIEMBRE de 2003

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I DEL OBJETO

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO IV DE LAS CONVOCATORIAS Y DEL INGRESO

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN Y DE LOS CRITERIOS GENERALES DE LA EVALUACION

CAPÍTULO VII DE LA REVISIÓN DE INCONFORMIDADES

CAPÍTULO VIII DE LAS DISTINCIONES

CAPÍTULO IX DE LOS ESTIMULOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO X DE LA ENTREGA DE LOS ESTÍMULOS Y DE LA OPERACIÓN

CAPÍTULO XI DE LOS AYUDANTES DE INVESTIGADOR NACIONAL NIVEL III

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIOS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Investigadores fue creado el 26 de julio de 1984, para reconocer la labor de las personas dedicadas a producir conocimiento científico y tecnología. El reconocimiento se otorga a través de la evaluación por pares y consiste en otorgar el nombramiento de investigador nacional. Esta distinción simboliza la calidad y prestigio de las contribuciones científicas. En paralelo al nombramiento se otorgan incentivos económicos a través de becas cuyo monto varía con el nivel asignado.

El propósito general del Sistema Nacional de Investigadores es promover el desarrollo de las actividades relacionadas con la investigación para fortalecer su calidad, desempeño y eficiencia.

El Sistema Nacional de Investigadores, a través de sus miembros, es una agrupación en la que están representadas todas las disciplinas científicas que se practican en el país y cubre a una gran mayoría de las instituciones de educación superior e institutos y centros de investigación que operan en México. En este sentido coadyuva a que la actividad científica se desarrolle de la mejor manera posible a lo largo del territorio y a que se instalen grupos de investigación de alto nivel académico en todas las entidades federativas.

Para realizar su labor el Sistema Nacional de Investigadores establece criterios confiables y válidos para evaluar las actividades de investigación que llevan a cabo académicos y tecnólogos. Tales criterios se expresan en el siguiente Reglamento. En este ordenamiento jurídico se define su organización y funcionamiento, las condiciones de elegibilidad, los lineamientos que se siguen para nombrar a las comisiones dictaminadoras y la forma como llevan a cabo sus tareas. Por último, incluye los beneficios que se adquieren con la pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores y los períodos de duración de los nombramientos.

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12, fracción XVI, de la Ley de Ciencia y Tecnología y 2, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; el Sistema Nacional de Investigadores (SNI), es un Programa cuya conducción y operación, así como el establecimiento de sus objetivos, funciones, organización, Reglas de Operación y Reglamentación Interna, están a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El objeto del SNI es premiar la labor de investigación en el país, a través de un concurso científico y tecnológico, contribuyendo con ello a incrementar la competitividad internacional en la materia y a la resolución de los problemas

nacionales. Como premio se otorgan distinciones y estímulos económicos que certifican la calidad, productividad, trascendencia e impacto del trabajo de los investigadores seleccionados.

El SNI, a través de las instancias previstas en la Ley de Ciencia y Tecnología, promoverá, entre otras, las siguientes actividades:

- i. Coadyuvar a la formación de nuevos investigadores e incrementar el número de profesionales dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico a partir de la aplicación de sus criterios de evaluación.
- ii. Establecer con criterios confiables, válidos y eficientes para evaluar los productos de investigación, tanto científica como tecnológica.
- iii. Opinar a través de las instancias jurídicas que contempla la ley, sobre políticas nacionales en ciencia y tecnología y proponer criterios para orientar el gasto y la distribución de recursos destinados a la investigación.
- iv. Proporcionar los instrumentos de diagnóstico para analizar el estado de la ciencia y la tecnología en el país.
- v. Vincular de manera más estrecha las funciones de investigación y docencia en las instituciones de educación superior.
- vi. Coadyuvar a la desconcentración y descentralización de la ciencia y la tecnología.
- vii. Promover la movilidad de los investigadores en el país.
- viii. Estimular entre los investigadores del Sistema, la realización de proyectos y actividades de formación de recursos humanos con niveles de competitividad internacional.
- ix. Acrecentar la cultura científica y tecnológica de la sociedad mediante la valoración de la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.
- x. Propiciar entre los investigadores del SNI la colaboración intra e interinstitucional, así como la cooperación en redes y con grupos de investigación emergentes en nuestro país.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 2. El SNI contará con un Consejo de Aprobación, un Comité Consultivo, siete Comisiones Dictaminadoras, siete Comisiones Dictaminadoras



Revisoras, una Junta de Honor, un Secretario Ejecutivo y un Director de Área.

- i. El Consejo de Aprobación estará integrado por el Director General del CONACYT, quien fungirá como Presidente, el Director Adjunto de Tecnología del CONACYT, quien suplirá las ausencias del Presidente, el Director Adjunto de Ciencia del CONACYT, el Director Adjunto de la Coordinación de Grupos y Centros de Investigación del CONACYT, el Director Adjunto de Formación de Científicos y Tecnólogos del CONACYT, el Director del SNI, el Subsecretario de Educación Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública (SEP), el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológica de la SEP, el Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico y los tres representantes del SNI que formen parte de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico. Sus funciones serán las siguientes:
 - a) Designar a los miembros de las Comisiones Dictaminadoras, de las Comisiones Dictaminadoras Revisoras y de la Junta de Honor;
 - b) Decidir sobre las propuestas de distinciones que por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema, le hagan las Comisiones Dictaminadoras y las Comisiones Dictaminadoras Revisoras a las que se refieren los capítulos V y VII de este Reglamento respectivamente;
 - c) Decidir sobre las recomendaciones que le transmita la Junta de Honor, así como definir las sanciones correspondientes en los casos a los que haya lugar;
 - d) Presentar las propuestas de modificación a los criterios, políticas y lineamientos del SNI contenidos en este instrumento jurídico a la Junta de Gobierno del CONACYT para su aprobación, previamente consensuadas con el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, para orientar la evolución del SNI, con el propósito de lograr los objetivos y metas establecidos en los programas oficiales de Ciencia y Tecnología, y
 - e) Resolver sobre los asuntos no previstos en el presente Reglamento e interpretar administrativamente el mismo.
- ii. El Comité Consultivo estará integrado por 18 miembros, quienes serán: los presidentes en funciones y presidentes del año inmediato anterior de cada una de las Comisiones Dictaminadoras, el Director del SNI y tres representantes de la comunidad científica, uno por la divulgación de la ciencia, otro por la docencia y uno más por la tecnología, quienes serán invitados por el propio Comité. El Comité será presidido por el Director del SNI, sus funciones serán las siguientes:
 - a) Fungir como cuerpo colegiado encargado de proponer la formulación y aplicación de políticas del SNI que favorezcan el desarrollo de la ciencia y la tecnología, con base en la evaluación llevada a cabo por las comisiones dictaminadoras;

- b) Opinar sobre la normativa, organización y funcionamiento del SNI, así como sobre reformas necesarias para su mejoramiento y actualización, y
 - c) Proponer al Secretario Ejecutivo candidatos a asumir la presidencia de cada una de las Comisiones Dictaminadoras.
- iii. La Junta de Honor estará constituida por cinco Investigadores Nacionales Nivel III, o Eméritos del SNI con solvencia moral ampliamente reconocida y un Secretario Técnico que será el Director del SNI. Serán nombrados con carácter honorífico por el Secretario Ejecutivo con las siguientes funciones:
- a) Analizar los casos en que se presume la comisión de una falta de ética profesional por parte de los investigadores del SNI, y
 - b) Hacer llegar al Consejo de Aprobación su recomendación sobre los casos revisados, en tiempo y forma, velando en todo momento por la institucionalidad y el objetivo del SNI, sin menoscabo de los derechos de los investigadores.
 - c) Las recomendaciones de la Junta tendrán carácter consultivo y los dictámenes del Consejo de Aprobación, ejecutivo:
 - d) Los miembros de la Junta durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados únicamente por un período inmediato sucesivo.
 - e) La Junta estará coordinada por el investigador de mayor antigüedad en el SNI. Las recomendaciones de la Junta se emitirán por mayoría simple de votos.
- iv. Fungirá como Secretario Ejecutivo del SNI, el Director Adjunto de Ciencia del CONACYT, teniendo las siguientes funciones:
- a) Expedir las convocatorias anuales para el proceso de evaluación y selección;
 - b) Presentar a la consideración del Consejo de Aprobación las recomendaciones emitidas por las Comisiones Dictaminadoras durante el proceso de evaluación, así como los dictámenes de las Comisiones Dictaminadoras Revisoras, en los casos de inconformidad a los que se refiere el CAPÍTULO VII del presente Reglamento;
 - c) Hacer del conocimiento público los resultados de la evaluación y notificarlos a los aspirantes;
 - d) Informar al Consejo de Aprobación sobre el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y de operación general del SNI;
 - e) Proponer al Consejo de Aprobación las propuestas de los integrantes de

- las Comisiones Dictaminadoras, de las Comisiones Dictaminadoras Revisoras y de la Junta de Honor, y
- f) Las demás que se establezcan en la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del CONACYT, el Estatuto Orgánico del propio Consejo, el presente Reglamento y las que le sean encomendadas por el Director General del CONACYT en el ámbito de su competencia.
- v. El Director del SNI será nombrado por la Junta de Gobierno del CONACYT a propuesta del Director General y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Elaborar en coordinación con el Comité Consultivo los proyectos de reglamento y de reformas que, en su caso, deban realizarse para regir la organización y funcionamiento del Sistema y someterlos a la consideración del Secretario Ejecutivo;
 - b) Elaborar en coordinación con el Comité Consultivo y someter a la consideración del Consejo de Aprobación, los criterios que se aplicarán en la evaluación de las solicitudes;
 - c) Supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de evaluación y operación del SNI;
 - d) Recibir las solicitudes que los investigadores presenten al SNI y remitirlas a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes;
 - e) Coordinar la labor de las Comisiones Dictaminadoras y de las Comisiones Dictaminadoras Revisoras, para su adecuado funcionamiento;
 - f) Elaborar las Convocatorias y someterlas a la consideración del Secretario Ejecutivo;
 - g) Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Aprobación y de la Junta de Honor del SIN;
 - h) Presidir el Comité Consultivo del Sistema;
 - i) Ejecutar las resoluciones y sanciones derivadas del presente Reglamento, y
 - j) Las demás que le determine el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 3. Podrán participar en el concurso de selección del SNI, los científicos y tecnólogos que tengan un contrato o convenio institucional vigente de al menos 20 horas-semana-mes, para realizar actividades de investigación

científica y/o desarrollo tecnológico en las instituciones y organizaciones de los sectores público, privado y social a las que se refiere el presente artículo o en su defecto, se encuentren realizando una estancia posdoctoral ya sea en México o en el extranjero. En forma específica podrán ser miembros del SNI:

- i. Los científicos y tecnólogos de las instituciones de educación superior y de investigación del sector público nacional, tales como:
 - a) Los centros públicos de investigación coordinados por el CONACYT;
 - b) Las universidades públicas autónomas por ley, los institutos tecnológicos, las universidades dependientes de los gobiernos federal o estatal, y
 - c) Las dependencias y entidades del sector público que lleven a cabo funciones de investigación.
- ii. Los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector privado nacional, tales como: universidades, institutos, colegios y centros que realicen actividades de investigación científica y/o tecnológica, cualquiera que sea el régimen jurídico con el que estén organizados; así como los investigadores que realicen actividades científicas y/o tecnológicas en empresas o instituciones inscritas en el RENIECYT. Es imprescindible que tanto el resultado de su trabajo científico y/o tecnológico como la formación o experiencia requeridas para la realización de sus actividades puedan ser evidenciadas documentalmente. Estas instituciones deberán celebrar con el SNI los convenios de colaboración en los que se acepten los métodos y reglas de la evaluación del Sistema y en donde se estipulen las formas y condiciones para un eventual otorgamiento del estímulo económico, de acuerdo con las modalidades que se convenga entre las partes y en función de la disponibilidad presupuestal.
- iii. En caso de que el aspirante no tenga nacionalidad mexicana, deberá contar con adscripción en alguna de las instituciones antes mencionadas, con antigüedad mínima de un año al cierre de la Convocatoria. Deberá, además, demostrar su residencia en el país con documentos oficiales.
- iv. Los investigadores que acrediten una estancia posdoctoral, en un lapso no mayor a dos años después de haber obtenido el grado de doctor.
- v. Los investigadores vigentes en el SNI que pasen a ocupar un cargo en el servicio público o de elección popular que les impida continuar con sus actividades de investigación, podrán conservar su nombramiento hasta el término de su vigencia y dejarán de recibir el estímulo económico. En caso de que continúen realizando actividades científicas y/o tecnológicas adicionalmente a las correspondientes a su cargo administrativo, podrán fundamentar su labor científica y/o tecnológica, ante la Comisión Dictaminadora correspondiente y en el caso de obtener un dictamen positivo seguirán recibiendo el estímulo económico asociado a su categoría y nivel.

CAPÍTULO IV DE LAS CONVOCATORIAS Y DEL INGRESO

ARTÍCULO 4. El Secretario Ejecutivo del Sistema convocará anualmente a los miembros del SNI cuyas distinciones concluyan ese año, así como a los aspirantes que deseen incorporarse al Sistema, para que presenten, sus solicitudes de ingreso o reingreso.

La Convocatoria, los Criterios Generales y los Específicos de evaluación para cada área del conocimiento, serán publicados en la página electrónica del CONACYT.

ARTÍCULO 5. La solicitud de ingreso o reingreso se presentará en el formato correspondiente, en el plazo y sitio que señale la Convocatoria y deberá acompañarse de:

- i. Documento oficial original y actualizado de adscripción, que especifique las condiciones a que está sujeto su contrato o convenio institucional, el cual deberá contener: nombramiento, funciones asignadas, tiempo comprometido en horas/semana, así como fecha de inicio y finalización del mismo;
- ii. Currículum vitae completo con copia de documentos oficiales que acrediten nacionalidad y edad;
- iii. Copias de documentos oficiales que acrediten su formación académica y tesis doctoral, en su caso;
- iv. Documentación probatoria exclusivamente de los productos científicos y/o tecnológicos que sustenten su postulación. Los ejemplares deberán ser completos y a solicitud de las Comisiones Dictaminadoras el aspirante deberá enviar a las oficinas del SNI un mayor número de productos.

ARTÍCULO 6. El Director del SNI turnará las solicitudes a las Comisiones Dictaminadoras para que de acuerdo a los Criterios Generales y los Específicos de Evaluación para cada área del conocimiento, emitan la recomendación correspondiente proponiendo la categoría y nivel para el aspirante.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

ARTÍCULO 7. Las Comisiones Dictaminadoras estarán integradas por doce miembros del SNI del Nivel III y, en caso de no existir personas elegibles para alguna disciplina podrán ser nombrados entre los investigadores del Nivel II.

Las comisiones se integrarán guardando el mayor equilibrio y paridad posibles

entre disciplinas, instituciones y regiones.

Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras permanecerán en su encargo tres años a partir de su nombramiento. Cada año se renovarán cuatro de los miembros, los cuales serán designados por el Consejo de Aprobación tomando en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico y del Comité Consultivo del SNI. Los nombres de los integrantes de cada una de las Comisiones Dictaminadoras se harán del conocimiento público, en la página electrónica del CONACYT.

Si un miembro de las comisiones no puede cumplir con su compromiso con el SNI durante un período de evaluación, podrá ser sustituido por quien determine el Director del SNI.

Se integrará una Comisión Dictaminadora para cada una de las siguientes áreas del conocimiento consideradas por el SNI:

Área I: Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra.

Área II: Biología y Química.

Área III: Medicina y Ciencias de la Salud.

Área IV: Humanidades y Ciencias de la Conducta.

Área V: Ciencias Sociales.

Área VI: Biotecnología y Ciencias Agropecuarias.

Área VII: Ingenierías.

ARTÍCULO 8. El Secretario Ejecutivo designará, a propuesta del Comité Consultivo, al Presidente de cada Comisión Dictaminadora, el cual durará en su cargo un año.

ARTÍCULO 9. Para sesionar, las Comisiones Dictaminadoras requerirán la presencia de por lo menos siete de sus miembros. Las decisiones se tomarán por consenso y eventualmente por mayoría. En caso de no existir consenso, sólo podrán votar los miembros de las Comisiones Dictaminadoras.

ARTÍCULO 10. El Director del SNI, a propuesta de cada Comisión Dictaminadora, designará a los miembros en las subcomisiones que sean necesarios para la evaluación de solicitudes en disciplinas específicas, de actividades científicas, de desarrollo tecnológico o de divulgación. Los participantes en las subcomisiones deberán tener como mínimo, un nombramiento de Investigador Nacional Nivel II.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN Y DE LOS CRITERIOS GENERALES DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 11. El SNI funciona a través de órganos colegiados encargados de evaluar y dictaminar el trabajo académico de su membresía y de los aspirantes. Dichos cuerpos colegiados están integrados por personas honorables,



reconocidas y de los más altos niveles científicos y tecnológicos existentes. Sus juicios son resultado de un debate colectivo entre pares y tienen en cuenta tanto la reglamentación del Sistema como el contexto de la trayectoria académica, institucional y los productos científicos y tecnológicos de cada persona que se somete a su evaluación. Por ello adquieren capacidad para establecer y matizar los lineamientos que deben seguir las evaluaciones aplicadas a cada área disciplinaria y a cada caso evaluado, así como para modificarlos periódicamente dentro de su marco jurídico.

Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras consideran que en cada disciplina (o conjunto disciplinario) hay distintas opciones para dar a conocer sus trabajos, así como distintas apreciaciones sobre la plataforma y el contexto de la publicación y difusión de los resultados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. También que dichas opciones varían por institución, ubicación territorial, capacidad financiera de los lugares de trabajo y redes de los investigadores. Asimismo, entienden que las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico tienen diferentes políticas editoriales, normas y exigencias para publicar. Por tanto, la evaluación de los trabajos se basa en su calidad, trascendencia e impacto.

ARTÍCULO 12. Durante la evaluación, las Comisiones Dictaminadoras revisarán las solicitudes de ingreso que deben contener la información curricular completa así como la documentación probatoria. Tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y la cantidad de productos presentados por el solicitante. Cada solicitud deberá ser evaluada, por lo menos, por dos integrantes de la Comisión Dictaminadora correspondiente y resuelta por el pleno.

ARTÍCULO 13. Las Comisiones Dictaminadoras emitirán su dictamen dentro de los seis meses siguientes al cierre de la Convocatoria

ARTÍCULO 14. Después de la evaluación de cada una de las solicitudes, las Comisiones Dictaminadoras propondrán al Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo, el ingreso o no ingreso del solicitante al SNI, así como su categoría y nivel.

Los resultados de las evaluaciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, especificando los nombres de los investigadores aprobados e indicando la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos. Asimismo, dicha decisión será notificada por escrito al aspirante, por conducto del Secretario Ejecutivo, incluyendo el dictamen debidamente razonado emitido por la Comisión Dictaminadora correspondiente.

ARTÍCULO 15. El objetivo general de estos criterios es orientar los trabajos y las recomendaciones de las Comisiones Dictaminadoras, para la evaluación de los méritos científicos y tecnológicos reflejados en:

- i. La producción de investigación científica y/o tecnológica y

- ii. La formación de recursos humanos especializados.

Además se considerará:

- iii. La participación en la labor de difusión y divulgación;
- iv. La vinculación entre la investigación y los sectores público, privado y social;
- v. La contribución al desarrollo institucional.

ARTÍCULO 16. Los elementos en que se sustenta la evaluación de los aspirantes a ingresar al SNI son:

- i. La productividad del último periodo de evaluación, así como de la obra global, reflejada a través de los resultados de su participación en las diversas actividades referidas en el objetivo general. Los aspirantes de nuevo ingreso deberán demostrar productividad en los últimos tres años
- ii. La calidad de la producción reportada, en términos de:
 - a) la originalidad de los trabajos;
 - b) la consolidación de la(s) línea(s) de investigación;
 - c) el impacto de los productos de investigación;
 - d) la trascendencia y repercusión en la solución de problemas prioritarios;
 - e) el liderazgo y reconocimiento nacional e internacional;
 - f) el valor y los beneficios que aporten los productos obtenidos a través de los proyectos realizados, y
 - g) la creación de empresas de alto valor agregado a partir del conocimiento científico-tecnológico.

ARTÍCULO 17. Los productos obtenidos a través de las diferentes actividades consideradas por el SNI son, entre otros;

- i. Investigación científica y/o tecnológica:
 - a) artículos
 - b) memorias in extenso
 - c) libros
 - d) capítulos de libros
 - e) reseñas

- f) opúsculos
 - g) patentes
 - h) certificados de invención
 - i) desarrollos tecnológicos
 - j) innovaciones
 - k) reportes especializados de asesorías
 - l) transferencias tecnológicas
- ii. Formación de científicos y tecnólogos:
- a) dirección de tesis profesionales y de grado
 - b) impartición de cátedra en licenciatura y posgrado
 - c) libros de texto (educación superior)
 - d) artículos en revistas de docencia
 - e) diaporamas o programas de cómputo de carácter educativo
 - f) formación de investigadores
 - g) formación de especialistas
 - h) formación de profesionistas
 - i) formación de técnicos especializados
 - j) tutoría de estudiantes
- iii. Divulgación:
- a) conferencias y seminarios de divulgación
 - b) participación en congresos de divulgación
 - c) libros de divulgación
 - d) capítulos en libros de divulgación
 - e) artículos (ediciones formales) de divulgación
 - f) ensayos (ediciones formales) de divulgación
- iv. Vinculación de la investigación con los sectores público, social y privado:
- a) reportes de proyectos específicos bajo contrato
 - b) desarrollo de posgrados orientados
 - c) reportes de trabajos solicitados por terceros
- v. Desarrollo institucional:
- a) generación, consolidación o fortalecimiento de centros, unidades, talleres, bancos de información, laboratorios de investigación o acervos documentales, bibliográficos, de especies biológicas o colecciones científicas
 - b) creación y montaje de equipo para las actividades de investigación
 - c) creación de grupos de investigación
 - d) desarrollo y consolidación de posgrados
 - e) informes de resultados de promoción, formación y coordinación en redes nacionales de investigación

- f) tutoría de grupos nacionales emergentes
 - g) participación en consorcios de innovación
- vi. Participación en cuerpos editoriales o colegiados de evaluación científica y tecnológica:
- a) evaluación de propuestas de investigación
 - b) evaluación de programas de posgrado
 - a) arbitraje de artículos en revistas especializadas de circulación internacional con alto impacto, solicitados por el comité editorial correspondiente.

ARTÍCULO 18. Los criterios específicos de evaluación que aplican cada una de las Comisiones Dictaminadoras deberán ser presentados al Consejo de Aprobación para su conocimiento

CAPÍTULO VII DE LA REVISIÓN DE INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 19. Los aspirantes inconformes con la decisión del Consejo de Aprobación, podrán solicitar que su caso sea revisado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados correspondientes.

ARTÍCULO 20. Las solicitudes de revisión serán presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo. Deberán contener los argumentos científicos y/o tecnológicos que sustenten su solicitud de revisión y ser acompañadas en su caso, de la documentación probatoria.

La revisión se llevará a cabo exclusivamente con base en la producción que se incluyó en la solicitud de ingreso o reingreso de la convocatoria respectiva. Por lo anterior, aún cuando fuera recibida no se considerará la producción adicional que se anexe a la solicitud de revisión.

ARTÍCULO 21. Las solicitudes de revisión serán evaluadas por la Comisión Dictaminadora Revisora de cada área, integrada por tres miembros de la Comisión Dictaminadora que evaluó el caso y cuatro miembros más de la misma área del conocimiento que hayan formado parte de las Comisiones Dictaminadoras en años anteriores. Las Comisiones Revisoras no podrán sesionar con menos de cinco miembros.

El dictamen de la Comisión Dictaminadora Revisora será sometido a la consideración del Consejo de Aprobación, a través del Secretario Ejecutivo, para su decisión final, la cual será inapelable.

Los resultados de las revisiones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, en un máximo de tres meses, especificando los nombres de los

investigadores, indicando la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos. Asimismo, dicha decisión será notificada por escrito al aspirante, por conducto del Secretario Ejecutivo, incluyendo el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por la Comisión correspondiente.



CAPÍTULO VIII DE LAS DISTINCIONES

ARTÍCULO 22. Por distinción se entiende el reconocimiento público que otorga el Gobierno Federal, a través del Sistema, a los científicos y tecnólogos que hayan sobresalido por la calidad de su producción y en la formación de nuevos investigadores.

Las distinciones que confiere el SNI se clasifican en tres categorías, de acuerdo con los requisitos fundamentales que se establecen en este Reglamento y son:

- i. Candidato a Investigador Nacional
- ii. Investigador Nacional, con tres niveles
- iii. Investigador Nacional Emérito

ARTÍCULO 23. Para la incorporación al SNI se considerarán fundamentalmente las aportaciones al conocimiento científico, tecnológico, social y cultural, mediante la investigación científica y/o tecnológica, la formación de recursos humanos especializados, la divulgación de la ciencia y la tecnología, la creación de grupos de investigación, el desarrollo de infraestructura científico - tecnológica, así como las labores para vincular la actividad de investigación con los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 24. Para recibir la distinción de Candidato a Investigador Nacional, el aspirante deberá presentar su solicitud al Sistema y cubrir los siguientes requisitos mínimos:

- i. Cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 23 de este Reglamento.
- ii. Tener el grado de doctor o producción de investigación científica y/o tecnológica, cuya relevancia y calidad, a juicio de las Comisiones Dictaminadoras, permita en casos excepcionales eximir el requisito del doctorado.
- iii. Demostrar capacidad para realizar investigación científica o tecnológica.
- iv. Tener menos de 40 años de edad al cierre de la Convocatoria, quedando a juicio de las comisiones dictaminadoras los casos de excepción.

ARTÍCULO 25. Para recibir la distinción de Investigador Nacional a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento, el aspirante deberá presentar su solicitud al Sistema y demostrar que cumple con los requisitos siguientes:

- i. Cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 23 de este Reglamento.

Para el Nivel I, poseer el grado de doctor y participar activamente en trabajos de investigación original científica y/o tecnológica de alta calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico. Será considerada su participación en actividades educativas tales como la impartición de cátedra, la dirección de tesis de licenciatura o posgrado u otras actividades docentes o formativas.

Para el Nivel II, además de cumplir con los requisitos del Nivel I, haber realizado investigación original, científica y/o tecnológica reconocida, apreciable, consistente, en forma individual o en grupo, donde se demuestre la independencia del investigador y haber participado en la dirección de tesis de posgrado, en actividades docentes y en la formación de recursos humanos de alto nivel. Es deseable que participe en actividades de divulgación de la ciencia y/o la tecnología.

Para el Nivel III, además de cumplir con los requisitos del Nivel II, haber realizado investigación que represente una contribución científica y/o tecnológica trascendente para la generación o aplicación de conocimientos, haber realizado actividades sobresalientes de liderazgo en la comunidad científica o tecnológica del país, tener reconocimiento nacional e internacional y haber efectuado una destacada labor de formación de recursos humanos para las actividades de investigación científica y/o desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 26. Para los aspirantes con una trayectoria notable y que satisfagan los demás requisitos para recibir la categoría de Investigador Nacional, a juicio de las Comisiones Dictaminadoras se podrá eximir el requisito de doctorado.

ARTÍCULO 27. Para ser Investigador Nacional Emérito el aspirante deberá tener 65 años de edad o más al cierre de la convocatoria y haber tenido una trayectoria excepcional, con una contribución fundamental en la generación del conocimiento y del desarrollo científico y/o tecnológico, así como en la formación de nuevas generaciones de investigadores, a través de una trascendente labor de liderazgo y reconocido prestigio internacional. Además de lo anterior, será requisito haber tenido tres nombramientos consecutivos como Investigador Nacional Nivel III y haber sido propuesto por tres o más Investigadores Nacionales Nivel III y/o Eméritos, quienes deberán fundamentar debidamente los méritos del postulante que serán evaluados por la Comisión Dictaminadora correspondiente. El otorgamiento de esta distinción, deberá ser recomendado por un mínimo de nueve miembros de la Comisión Dictaminadora.

Los miembros vigentes de las Comisiones Dictaminadoras no podrán ser propuestos como Investigadores Nacionales Eméritos y se abstendrán de presentar candidatos para la obtención de esa distinción, hasta el término de su cargo

ARTÍCULO 28. Las distinciones tendrán validez a partir del primero de enero de cada año con la siguiente duración:

- i. Candidato a Investigador Nacional: tres años y un año adicional de prórroga, que deberá ser consecutivo. Sólo podrá obtenerse esta categoría por una vez.
- ii. Investigador Nacional Nivel I: tres años en el primer nombramiento y 4 en los subsecuentes en el mismo nivel.
- iii. Investigador Nacional Nivel II: cuatro años en el primer nombramiento y 5 en los subsecuentes en el mismo nivel.
- iv. Investigador Nacional Nivel III: cinco años en el primero y segundo nombramientos y a partir del tercer nombramiento consecutivo en este nivel, la vigencia será de diez años.
- v. Investigador Nacional Emérito: tal distinción será vitalicia, manteniéndose los derechos correspondientes al nombramiento de Investigador Nacional Nivel III.

ARTÍCULO 29. Con el objeto de estimular y promover la descentralización de las actividades de investigación en México, previa recomendación de la Comisión Dictaminadora correspondiente, se podrá extender la vigencia de los nombramientos hasta por dos años más a solicitud del interesado, en los siguientes casos:

- i. Cuando el primer nombramiento en el SNI coincida con su primer contrato o convenio institucional en una institución de educación superior o de investigación en los estados de la República, o bien, cuando regresan del extranjero o retornan a su institución de adscripción en un estado de la República después de haber obtenido el grado de doctor en el extranjero o en una institución ubicada en el Distrito Federal.
- ii. Para los Candidatos a Investigador Nacional o Investigadores Nacionales cuya adscripción sea alguna institución de educación superior o investigación del Distrito Federal y cambien de adscripción a alguna institución de educación superior o investigación de algún estado de la república. Esta prórroga será adicional al periodo de vigencia establecido en el ARTÍCULO 28.

ARTÍCULO 30. Los Investigadores Nacionales de 65 años o más de edad, que hayan permanecido en el Sistema al menos 15 años y después de una evaluación

favorable de su último período, podrán solicitar la ampliación de su nombramiento a quince años.

ARTÍCULO 31. A las investigadoras cuyo embarazo ocurra durante el periodo de vigencia de su nombramiento, se les otorgará un año de prórroga, mediante solicitud expresa de la interesada. En estos casos, la producción científica y/o tecnológica que requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo de vigencia de su nombramiento normal. Aplica sólo para un evento por periodo.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTÍMULOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 32. Además de las distinciones, el SNI otorgará estímulos económicos en cada una de las categorías y niveles durante los periodos establecidos en el Artículo 28 de este Reglamento.

Los científicos y tecnólogos de las instituciones de educación superior y de investigación del sector público nacional tendrán garantizado el pago del estímulo correspondiente a través de fondos públicos, en términos de este Reglamento. Una vez cubiertas las necesidades de los investigadores que laboran en las instituciones públicas se podrán otorgar, en función de la disponibilidad presupuestal, estímulos económicos a los investigadores mexicanos que laboren en instituciones privadas, en términos de los convenios previamente establecidos a los que se refiere el ARTÍCULO 3.

Los estímulos económicos otorgados por el Sistema se darán sin perjuicio de los ingresos que por concepto de salario, compensaciones y otras prestaciones tengan sus miembros. En particular están exentos del pago del impuesto correspondiente, según lo establece la fracción XX del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o su equivalente en caso de que exista reestructura en la citada Ley.

La entrega de los estímulos económicos será mensual y estará supeditada a la existencia y disponibilidad de la partida presupuestaria correspondiente. El monto de los mismos será el importe que resulte de aplicar el salario mínimo mensual general vigente para el Distrito Federal, al número de salarios mínimos que corresponda a cada categoría y nivel, especificado a continuación:

- i. Candidato a Investigador Nacional: tres salarios mínimos
- ii. Investigador Nacional Nivel I: seis salarios mínimos
- iii. Investigador Nacional Nivel II: ocho salarios mínimos
- iv. Investigador Nacional Nivel III: catorce salarios mínimos





v. Investigador Nacional Emérito: catorce salarios mínimos

Aquellos investigadores que estén adscritos en alguna institución de los estados de la República, recibirán un salario mínimo adicional a los estipulados en el presente artículo.

Los investigadores que acrediten estar realizando una estancia posdoctoral tendrán derecho a recibir el estímulo económico hasta por dos años.

Para aquellos investigadores vigentes que pasen a ocupar un cargo en el servicio público, en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción v del presente Reglamento y obtengan dictamen positivo, tendrán derecho a recibir los estímulos económicos correspondientes a su categoría y nivel, a partir de la fecha del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora respectiva, debiendo recibir el pago retroactivamente.

Los investigadores que asuman funciones académico-administrativas y que mantengan una alta productividad científica, a solicitud expresa suya serán sometidos a evaluación normal y en caso de que la Comisión Dictaminadora respectiva emita un dictamen positivo, podrán recibir el estímulo económico correspondiente.

Los miembros del Sistema que se encuentren en comisión, licencia sin goce de sueldo o con goce parcial de sueldo, para dedicarse a cualquier otra actividad distinta a la de investigación, perderán el derecho a percibir el estímulo económico y conservarán la distinción hasta el término de la vigencia de su nombramiento en el SNI.

El Investigador Nacional o el Candidato a Investigador Nacional que esté en alguno de los supuestos del presente artículo, deberá notificar al SNI de su cambio de situación laboral dentro de los primeros treinta días subsecuentes a éste.

ARTÍCULO 33. El CONACYT entregará un reconocimiento a los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras y Comisiones Dictaminadoras Revisoras, por su encomiable labor, y proporcionará el apoyo logístico y la infraestructura necesarios para realizar la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 34. Para los Investigadores Nacionales que impartan cátedra en licenciatura, adicionalmente a las actividades que realizan en el posgrado y con objeto de fomentar la formación de investigadores jóvenes, se otorgarán mensualmente dos salarios mínimos adicionales a los Investigadores Nacionales Nivel III e Investigadores Nacionales Eméritos, que se hagan cargo de al menos una asignatura de licenciatura. Para tal efecto, el interesado deberá acreditar ante el Sistema haber impartido dichos cursos.

CAPÍTULO X DE LA ENTREGA DE LOS ESTÍMULOS Y DE LA OPERACIÓN

ARTÍCULO 35. El estímulo económico asociado a la distinción se pierde cuando deja de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como cuando los Candidatos a Investigador o Investigadores Nacionales realicen sus actividades en una institución extranjera, con excepción de quienes disfruten de un periodo sabático, estancia posdoctoral o estén en comisión académica con goce de sueldo.

ARTÍCULO 36. Cuando un investigador se encuentre en estancia postdoctoral en el extranjero, sin tener una institución de adscripción en México, el monto del estímulo económico que se le otorgue será el correspondiente al asignado a aquellos miembros del Sistema que tienen su adscripción en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 37. La distinción de Investigador Nacional podrá conservarse sin el beneficio del estímulo económico con la jubilación o el abandono de las funciones por un periodo no mayor al de su designación como miembro del Sistema. En caso de incapacidad permanente o fallecimiento del investigador, se otorgarán los mismos estímulos económicos al interesado o a sus beneficiarios, hasta la expiración de la vigencia del convenio correspondiente, con excepción de los casos de nombramientos por diez, quince años o de los Investigadores Nacionales Eméritos para los cuales el beneficio se tendrá durante cinco años contados a partir del deceso o la incapacidad permanente.

ARTÍCULO 38. La entrega de los estímulos económicos a los miembros del SNI la realizará el CONACYT, a través de los instrumentos que implemente para dicho efecto.

ARTÍCULO 39. Para la formalización del ingreso al SNI, los aspirantes seleccionados deberán suscribir un convenio con el CONACYT. Ello obliga a los miembros del Sistema a presentar el convenio debidamente firmado, así como un informe anual de sus actividades en los formatos establecidos, acompañado de una constancia de adscripción actualizada. En caso de no entregar dicha documentación se suspenderá la entrega de los estímulos económicos. El pago de dichos estímulos se reanudará a partir de la fecha en que se subsane adecuadamente el incumplimiento, excluyendo los estímulos económicos correspondientes al periodo durante el cual se estuvo en falta.

CAPÍTULO XI DE LOS AYUDANTES DE INVESTIGADOR NACIONAL NIVEL III

ARTÍCULO 40. Con el objeto de promover la incorporación de jóvenes al SNI, el Investigador Nacional Nivel III podrá proponer al Director del Sistema de uno a tres



ayudantes, que serán beneficiarios de un estímulo económico.

ARTÍCULO 41. Los ayudantes de Investigador Nacional Nivel III deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i. Trabajar en un proyecto de investigación del Investigador Nacional Nivel III que los proponga.
- ii. No estar incorporado al Sistema en ninguna de sus categorías.
- iii. Ser estudiante cursando al menos los dos últimos años de licenciatura, o ser estudiante de algún posgrado nacional.
- iv. Ser menor de 35 años.
- v. Los ayudantes del Investigador Nacional Nivel III no deberán tener parentesco o relación de negocios.

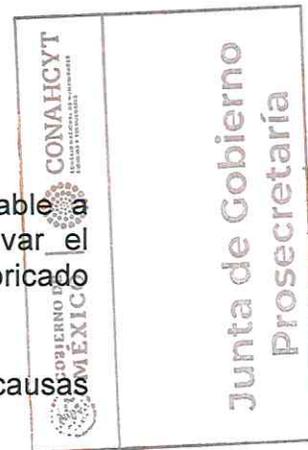
ARTÍCULO 42. El aspirante a ayudante de Investigador Nacional Nivel III deberá entregar al Sistema los documentos siguientes:

- i. Solicitud escrita y rubricada por el Investigador Nacional Nivel III.
- ii. Currículum vitae completo.
- iii. Documento oficial que acredite su edad.
- iv. Comprobante de estudios.
- v. Programa de actividades avalado por el Investigador Nacional Nivel III.

De cumplirse lo anterior, se dará de alta al ayudante de investigador a partir de la fecha en que se reciba la propuesta por escrito del Investigador Nacional Nivel III. La duración máxima improrrogable del estímulo económico para un mismo ayudante será de tres años.

ARTÍCULO 43. El estímulo económico será el mismo en todo el territorio nacional y tendrá las siguientes opciones:

- i. Un ayudante, con tres salarios mínimos.
- ii. Dos ayudantes, uno con dos salarios mínimos, y uno con un salario mínimo.
- iii. Tres ayudantes, con un salario mínimo cada uno.



ARTÍCULO 44. El ayudante deberá suscribir un convenio anual, renovable a petición del Investigador Nacional Nivel III que lo propone. Para renovar el convenio, deberá entregar un informe anual de actividades aprobado y rubricado por el Investigador Nacional Nivel III.

ARTÍCULO 45. Se suspenderá el estímulo económico al ayudante por las causas siguientes:

- i. Por su incorporación al SNI;
- ii. Por solicitud escrita formulada por el Investigador Nacional Nivel III;
- iii. Por no entregar el informe al que se refiere el artículo anterior, y

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. Es obligación de los miembros del Sistema informar por escrito cualquier cambio de adscripción dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 47. Toda la información presentada al SNI deberá ser verídica, comprobable y sujeta a auditoría. Será causa de baja definitiva del investigador dentro del Sistema si se acredita la alteración de datos oficiales o falta de veracidad en la información presentada.

ARTÍCULO 48. En caso de que el investigador haya recibido estímulos económicos en demasía deberá reintegrarlos al SNI de manera inmediata, teniendo la posibilidad de celebrar algún convenio por medio del cual se pueda llevar a cabo, en su caso, la reintegración paulatina de los mismos.

ARTÍCULO 49. Los aspectos no previstos en este Reglamento, así como los casos de excepción no contemplados en el mismo, serán resueltos por el Consejo de Aprobación.

ARTÍCULO 50. El Reglamento del SNI podrá revisarse anualmente y presentarse al Consejo de Aprobación para su análisis y ulterior aprobación por la Junta de Gobierno del CONACYT.

ARTÍCULO 51. Una vez incorporados oficialmente al SNI, los Investigadores Nacionales serán incluidos automáticamente en el Registro Nacional de Evaluadores Acreditados del CONACYT, de acuerdo con los criterios establecidos por los Comités de Acreditación, para cada una de las áreas del conocimiento

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento del SNI de fecha 4 de enero de 2003, que inició su vigencia en esa misma fecha

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día 1º de enero de 2004 y para su difusión se incluirá en el Sistema Integrado de Información sobre Investigación Científica y Tecnológica.

TERCERO. Para todos aquellos investigadores que presenten su solicitud de evaluación para ingreso al SNI bajo la convocatoria del año 2004, los nombramientos y pagos de estímulos económicos entrarán en vigor el 1º de enero del año 2005. Para los investigadores vigentes que presenten solicitud de evaluación bajo la convocatoria 2004, se extenderá su nombramiento y estímulo económico hasta el 31 de diciembre del 2004 y a partir de esa fecha se contabilizará el período de su nombramiento conforme a lo estipulado en este Reglamento.

A partir del 2005 se seguirá el mismo procedimiento hasta regularizar a todos los investigadores del SNI que tengan un nombramiento vigente.

CUARTO. Los investigadores que actualmente ostentan la categoría de Investigadores Nacionales de Excelencia conservarán los derechos adquiridos por el tiempo que dure su nombramiento. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, no se convocará a nuevos ingresos en esta categoría.



Con fundamento en el artículo 12, fracción III, inciso j) del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, la que suscribe Mtra. Daniela Herrera Covarrubias, en mi calidad de Prosecretaria de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, certificó que el presente documento consta de 23 fojas útiles, escritas en anverso y reverso, que integran la siguiente documentación: Modificación del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, son copia fiel de la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Estrategias y Procesos Jurídicos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos. Se expide la presente certificación el día cuatro de agosto de 2023.



MTRA. DANIELA HERRERA COVARRUBIAS
DIRECTORA DE ESTRATEGIAS Y PROCESOS JURÍDICOS Y,
PROSECRETARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE CONACYT

